

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 46.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Matillas (Villaseca de Henares), que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 25 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador.  
JAVIER RAMIREZ.

226

CIRCULAR NÚM. 47.

El Alcalde de Duruelo de la Sierra, me participa que ha desaparecido de dicha localidad una novilla de año y medio, pelo negro, con el marco de Duruelo a fuego en el anca derecha, en oreja derecha, ramal y agujero en la izquiezda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 25 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador  
JAVIER RAMIREZ.

140

36.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

Castilla, la computaba entre las cuatro cosas naturales al señorío del Rey. En este sentido, siempre se ha estimado que en la factura externa de la moneda debía dejar su huella el simbolismo propio del Estado. Al surgir, pues, en España una nueva concepción de la vida estatal, y de la Nación misma, incumbe al Gobierno troquelar la moneda conforme al estilo del tiempo presente. La obra está ya comenzada con la acuñación de sesenta millones de discos de cuproniquel; prosigue, con los estudios que pronto se convertirán en realidad, respecto de las piezas de bronce, y ha de verse culminada con una nueva moneda metálica de cinco, dos y una pesetas. La consecución de esta última parte viene siendo preparada desde hace algún tiempo, mediante la emisión de signos fiduciarios, de función divisionaria, en cantidad suficiente para reemplazar durante un periodo transitorio a la moneda de plata acuñada, por lo que es llegado el momento de proceder a su total recogida.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero A partir del día 20 del Febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

Artículo segundo. Los tenedores de moneda comprendida en el artículo anterior, residentes en la España Nacional y territorios españoles de Africa, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España en la forma y plazos que fije el Ministerio de Hacienda. El Banco de España y los establecimientos y órganos que designe el citado Ministerio, dispondrán los servicios convenientes para el buen fin de la operación.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La moneda es una expresión de la soberanía, y como tal, el texto clásico del Fuero Viejo de

La obligación establecida en el párrafo anterior, deberá cumplirse en los territorios que se liberen, durante el plazo de canje ordinario de billetes, al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el decreto de 27 de Agosto de 1938.

Artículo tercero. El comercio o tenencia de moneda española de plata comprendida en esta ley, con posterioridad a los plazos derivados de los dos artículos anteriores, respectivamente, serán juzgados y sancionados conforme a lo establecido en la vigente ley Penal y Procesal de delitos monetarios.

Artículo cuarto. La moneda de plata retirada de la circulación se conservará en el Banco de España, a disposición del Tesoro, abonándose en una cuenta especial titulada «Plata propiedad de la Hacienda pública». El Banco cargará en la cuenta general del Tesoro el importe nominal de dicha moneda satisfecho por aquel establecimiento.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para habilitar los créditos necesarios a la realización de la presente ley.

b) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo preceptuado en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 24.)

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### DECRETO

Fijadas en decreto de fecha dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho las normas básicas de actuación del «Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes», procede dictar las disposiciones complementarias que se consideran precisas como consecuencia de la experiencia adquirida en el desarrollo de dicho Servicio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. En circunstancias excepcionales, atendiendo al interés general en lo que se refiere a las dificultades que pueden derivarse

de la carencia o defectuoso reparto de los elementos indispensables para el abastecimiento nacional, y sin perjuicio de las facultades de los Mandos Militares, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio:

a) Llevar a cabo, en la medida necesaria y a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, la intervención de los productos cuya distribución y transporte le está encomendada, así como la de los establecimientos donde se almacenen o expendan.

b) A los fines del abastecimiento nacional, verificar, a través del servicio correspondiente, o interesar, en su caso, del Ministerio competente, análoga intervención—que puede ser llevada hasta la incautación—en los establecimientos de producción fabril o agrícola donde se produzcan o elaboren aquellos productos.

c) Adquirir y vender, cuando lo estime preciso, y sin sujeción a formalidades de subasta o concurso, los artículos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

d) Aplicar, a los fines del abastecimiento, los productos útiles a este destino procedentes de recuperaciones, incautaciones o intervenciones.

Artículo segundo. El estudio y determinación de los precios de producción será realizado por el Ministerio competente. Cuando éste no sea el de Industria y Comercio y se trate de productos que afecten al abastecimiento, antes de fijarse dichos precios al mercado, será preceptivo el previo conocimiento y observaciones del citado Departamento Ministerial.

Los precios subsiguientes al de producción, teniendo en cuenta los márgenes para almacenistas, mayoristas y minoristas, y en su caso, el importe de los transportes, serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, para los productos que le afecten.

Cuando por otro Ministerio competente no haya sido fijado un precio de producción, el de Industria y Comercio, previo conocimiento de aquél, podrá señalar precios provisionales al mercado. En igual forma podrá proceder mientras se tramita la petición de revisión de un precio vigente, si las circunstancias del abastecimiento así lo exigen a su juicio. Por la misma causa podrá, dentro de los márgenes de precios señalados, simplificar tasas o tarifas.

El sistema que queda expuesto en relación con los precios de los productos, es de aplicación a las tarifas de transportes en lo que pueda afectar al abastecimiento.

Los precios fijados en la forma establecida, son de obligatorio cumplimiento para todos los

organismos y personas, sin excepción alguna.

Artículo tercero. La Intendencia Militar mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, informándole con la mayor aproximación y anticipación posible acerca de sus necesidades previsibles en lo que se refiere a las materias que afectan al abastecimiento, a fin de que aquél pueda señalar lo conveniente en relación con las zonas donde deberá abastecerse, volúmenes o porcentajes de producción de que podrá disponer en ellos, auxilios que deberán prestar las autoridades u organismos responsables de los abastecimientos en las provincias y demás extremos que conduzcan a la más adecuada y rápida satisfacción de esta atención preferente.

La Intendencia Militar gestionará y movilizará en las referidas zonas y por sus propios medios los productos que estime necesarios comprendidos en aquellos porcentajes.

Cuando para satisfacer necesidades ineludibles o imprevisibles de abastecimiento del Ejército, la Intendencia Militar, ejerza, como delegada en este aspecto de los Generales en Jefe, la facultad de requisar sobre los productos necesarios para el abastecimiento del Ejército, prevendrá, si ello es posible, al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dándole en todo caso conocimiento global y urgente, a fin de que dicho Servicio pueda disponer lo conveniente para dar satisfacción normal a la necesidad mencionada.

Una vez atendida ésta, se levantará la requisita que pudiera existir sobre los productos no utilizados, a fin de que pueda disponerse de los mismos para el aprovisionamiento general.

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se desarrollará en la progresión, grado y medida necesarios, para que sin retrasar ni perturbar los suministros preferentes a los Ejércitos de operaciones, permita ordenar todo lo posible el resto del abastecimiento nacional.

Artículo cuarto. Las Juntas de Transportes y cuantos elementos de esta índole existan, particulares, oficiales y de fuerzas sociales organizadas que no tengan como finalidad el servicio del Ejército, a los efectos del abastecimiento, quedan subordinadas al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Servicio Militar de Ferrocarriles y todos los organismos oficiales responsables de los transportes mercantiles, marítimos y aéreos, sin perjuicio de las atenciones de guerra, prestarán atención preferente a la satisfacción de las necesida-

des de tráfico correspondientes al Servicio de Abastecimientos.

Artículo quinto. El Ministerio de Industria y Comercio, para el mejor cumplimiento de la misión estadística indispensable para el desarrollo de la función encomendada al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, establecerá la organización adecuada y recabará de todos los organismos nacionales los datos, informaciones y auxilios que estime necesarios.

Los distintos Ministerios y los Altos Mandos Militares, facilitarán, sin detrimento para sus respectivos servicios, los auxilios de personal que solicite el Ministerio de Industria y Comercio para reforzar la organización del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Los Ministerios con jurisdicción sobre organismos que tienen a su cargo el régimen de distribución de productos que afectan al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dictarán las disposiciones pertinentes para que en los citados organismos, la función que afecte al abastecimiento civil, quede subordinada a dicho Servicio.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio, en tanto no sea posible formalizar un presupuesto para atender a las atenciones del servicio, solicitará los oportunos créditos para su desenvolvimiento.

Artículo octavo. El Ministro de Industria y Comercio, por lo que se refiere al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, y los demás Ministerios en lo que les afecte, dictarán las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este decreto.

Dado en Burgos a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 22.)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Enero en curso, este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 20 de Febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

2.º Los tenedores de dicha moneda, residentes en la España Nacional y Territorios Españoles de Africa, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España, antes del día 28 de Febrero próximo.

3.º El cambio podrá realizarse en cualquier establecimiento de crédito de nacionalidad española, sea Banco o Caja de Ahorros. A este fin, el Banco de España proveerá de billetes de función divisionaria, en cantidad suficiente, a los establecimientos de crédito, a instancia de éstos y mediante entrega del correspondiente contravalor.

4.º En las plazas donde no existieren establecimientos de crédito, los Ayuntamientos realizarán las operaciones de cambio, por cuenta de los vecinos, en el Banco o Caja de Ahorros más próximo a la localidad respectiva.

5.º En los territorios españoles de Africa, se dispondrá, por las correspondientes autoridades cuando proceda, la sustitución oportuna de la función que en el número anterior se encomienda a los Ayuntamientos.

6.º Los establecimientos de crédito que hayan realizado cambios de plata por billetes, vendrán obligados a su vez, a cambiar en las sucursales del Banco de España la moneda de plata recibida antes del día 5 de Marzo próximo. Los Directores de los Bancos y Cajas de Ahorro, serán personalmente responsables del puntual cumplimiento de la obligación establecida en este número.

7.º El cambio de plata en los territorios que en lo sucesivo se liberen del dominio enemigo, deberá cumplirse durante el plazo de canje ordinario de billetes, al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el decreto de 27 de Agosto de 1938.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente orden circular en el *Boletín oficial* del Estado.

Burgos 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Señores.....

(B. O. del E. del día 24).

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### Aviso

Esta Jefatura advierte a los tenedores de menor cantidad de 10.000 kilos, que el plazo para entrega, ha sido ampliado hasta el día 13 de Febrero inclusive, pasado el cual solamente se admitirán al precio corriente del mes.

En cuanto a las ofertas para entrega inmedia-

ta y cobro aplazado que pueden hacer los tenedores de mayor cantidad de 10.000 kilos, terminará el plazo de presentación el día 5 de Febrero inclusive.

Estas ofertas se harán a la Jefatura comarcal, en modelo oficial o por carta comercial corriente; advirtiéndose que podrá imponerse, pasado dicho plazo, la venta forzosa al precio del mes en que la entrega sea ordenada.

Soria 25 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 231

## Ayuntamientos

ALDEALAFUENTE

228

Terminada la distribución de superficies y riqueza para la confección del registro fiscal rústica de este distrito municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las fichas o relaciones respectivas, para que durante el mismo puedan examinarlas los contribuyentes vecinos y forasteros y formular las reclamaciones que estimen conveniente, las que una vez informadas por esta Junta serán elevadas a la Superioridad a sus efectos.

Aldealafuente 20 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Nemesio Andrés.

### Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, cuarto trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 7 del corriente mes, cuyos nombres y pueblos a que corresponden, a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 25 del actual al 2 de Febrero próximo, hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la mas próxima al lugar de su residencia, con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

### Provincia de Soria

CARRASCOSA DE ABAJO.—José Jiménez Mozas.

FUENTEPINILLA.—Fernando Ortega Urquía.

BURGO DE OSMA.—Juan Martínez Blas.

ALMAZAN.—Emiliano Hernández Lacal.

MATALEBRERAS.—Alejandro Ayuso Arribas.

ATAUTA.—Quintín Sanz Gil.

### Provincia de Guadalajara

MIRALRIO.—Rosario Adolfo Gronard Baranda.

HIENDELAENCINA.—Justo Izquierdo Cabellos.

SORIA.—Imprenta provincial.